

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.620,
SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS
JUZGADOS DE MENORES.

BOLETÍN N° 3022-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y Jaime Orpis Bouchon.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Jaime Orpis Bouchon, Senador.

Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Doña Daniela González Durán, Jefa de Gabinete de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores.

Doña Raquel Morales Ibáñez, Jefa de la Unidad de Adopción Nacional del Servicio mencionado.

Doña Patricia Truffello Elgueta, abogada de la Fundación San José.

OBJETO.

La idea central o fundamental del proyecto, se orienta a agilizar el procedimiento destinado a declarar que el menor es susceptible de ser adoptado, mediante la habilitación de nuevos tribunales, el acortamiento de los plazos y el establecimiento de un sistema de notificaciones más expedito, como también establecer determinadas condiciones para que durante el procedimiento mencionado, puedan los adoptantes acceder a la tuición del menor, sin los riesgos de que, en definitiva, ésta no se les conceda o no pueda perfeccionarse la adopción.

ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción inician la fundamentación del proyecto, reconociendo el avance que representa la ley N° 19.620 en lo relativo a la protección de los menores abandonados, mayor eficiencia que, por otra parte, ha representado un aumento del trabajo para la judicatura especializada en atención al incremento substancial experimentado por las solicitudes de adopción.

En lo que respecta al contenido de la ley misma, señalan que en ella se distinguen dos etapas, siendo la primera aquella que tiene por objeto la declaración de que el menor es susceptible o se encuentra en situación de ser adoptado, fase ésta en que deben acreditarse determinados supuestos dentro de ciertos plazos, todo ello dentro del menor tiempo posible, en resguardo de los intereses del menor.

Agregan que la citada ley entrega la competencia para conocer de estos asuntos a los juzgados de letras de menores que detenten competencia proteccional, con lo cual reduce considerablemente el número de tribunales que pueden ocuparse de estos procedimientos, lo que unido a las numerosas materias que dichos tribunales deben conocer y a los escasos recursos que se asignan a sus funciones, dilatan la tramitación de esta primera fase, bastante más allá del lapso aconsejable para asegurar el bienestar del menor.

Para subsanar lo anterior, proponen suprimir la exigencia de que los juzgados de menores deban tener competencia proteccional para conocer de estos asuntos, quedando abierta la posibilidad de que los procedimientos puedan seguirse ante los tribunales de menores con competencias civiles, lo que en el caso de la Región Metropolitana, uno de los lugares en que se da la diferencia de competencia en esta judicatura especial, aumente de tres a trece el número de tribunales que podrá conocer de estas materias.

Por otra parte, señalan que con el propósito de garantizar la protección del menor, los jueces han hecho frecuente uso de la facultad de confiar el cuidado personal del niño a quienes, cumpliendo con los requisitos legales, han manifestado su voluntad de adoptarlo, pero como la fase de la declaración de susceptibilidad es contenciosa, la citada entrega, hecha antes de la sentencia que declara al menor en situación de ser adoptado, ha dado lugar a no pocas situaciones de conflicto que nada aportan al espíritu de la legislación y que traumatizan al menor. Por ello proponen que tal facultad sólo pueda utilizarse en forma excepcional, mediante resolución fundada.

Por último, recuerdan que las ideas inspiradoras de la ley N° 19.620, fueron las de reducir al máximo los trámites y plazos para el perfeccionamiento de la adopción, los que en consecuencia, no debieran extenderse más allá de tres meses, pero que, dada la situación actual,

normalmente superan los ocho meses.

2.- La ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que su Título II trata de los procedimientos previos a la adopción y está conformado por los artículo 8° a 19.

El artículo 8° señala que los menores de 18 años que pueden ser objeto de adopción, son:

a) aquel cuyos padres no se encuentran capacitados o en situación de hacerse cargo responsablemente de él y que expresan su voluntad ante el juez de entregarlo en adopción.

b) aquel que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, y

c) aquel que sea declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

El artículo 9° regla el procedimiento para la declaración de susceptibilidad referente a los menores señalados en la letra a), disponiendo que a más tardar dentro de los diez días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o de aquel de ellos que comparezca, el juez deberá decretar una o más de las siguientes medidas:

1.- En el caso de haber comparecido sólo uno de ellos, deberá ordenar se cite personalmente al otro para que concurra al tribunal, bajo apercibimiento de presumirse su voluntad de entrega. La citación, en caso de no comparecer el citado, deberá reiterarse por una vez, pero los plazos para la realización de estas citaciones en conjunto, no podrán exceder de sesenta días a contar desde la manifestación de voluntad ante el juez. Vencido tal término o habiéndose negado a concurrir al tribunal el padre o madre renuente, bastará la declaración del compareciente. Igual regla se observará en caso de incapacidad o fallecimiento del no compareciente.

2.- Requerir los informes que estime necesarios para acreditar la incapacidad o falta de condiciones de los padres para hacerse cargo del menor, diligencias que deberán evacuarse en un plazo máximo de treinta días.

3.- Dentro del mismo plazo de treinta días, deberá oír al Servicio Nacional de Menores cuando la gestión no esté patrocinada por el Servicio o alguno de los organismos acreditados ante él.

El inciso segundo de este artículo establece que el juez

deberá pronunciarse en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la realización de la última de las diligencias señaladas si se cumplieren antes del vencimiento de los plazos, o, en caso contrario, desde el vencimiento de éstos, prescindiendo de las diligencias no evacuadas.

El inciso tercero agrega que si el juez no resolviera dentro de plazo y la gestión contare con el patrocinio del Servicio o de alguno de los organismos acreditados ante él, se entenderán comprobadas las circunstancias que motivan este procedimiento, las que deberá certificar el secretario del tribunal, a solicitud verbal del interesado.

El inciso cuarto dispone que la resolución que declare que el menor puede ser adoptado o la certificación del secretario del tribunal, según el caso, deberán comunicarse al Servicio Nacional de Menores para su anotación en el registro de personas que pueden ser adoptadas.

El artículo 11 se refiere a la situación del menor que es hijo de uno de los cónyuges que desea adoptarlo y que ha sido reconocido como tal por uno de ellos, disponiendo que en tal caso se aplicará directamente el procedimiento de adopción de que trata el Título III.

El inciso segundo señala que tratándose del hijo que ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, se requerirá previamente el consentimiento del otro padre o madre, siguiéndose para ello, en lo que corresponda, el procedimiento que señala el artículo 9°.

El inciso tercero se refiere al mismo caso anterior, pero cuando falta uno de los padres o éste o ésta se opone a la adopción, señalando que en tal caso corresponderá al juez resolver si el menor es susceptible de ser adoptado.

El inciso cuarto hace aplicables las disposiciones anteriores en los casos en que uno de los cónyuges que desean adoptar es otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor.

El artículo 12 se refiere al caso del menor que es judicialmente declarado susceptible de ser adoptado, señalando que sea que esté o no determinada su filiación, dicha declaración procederá cuando el padre o la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado, se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1) se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer su cuidado personal;

2) no proporcionen al menor atención personal, afectiva o económica durante el plazo de seis meses. Si aquél tuviere menos de dos años, el plazo se reduce a tres meses y si tuviere menos de seis meses, a cuarenta y

cinco días.

El párrafo segundo de este número precisa que no constituye causal suficiente para la declaración de susceptibilidad, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3) Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales.

El párrafo segundo de este número presume el ánimo de abandono cuando la mantención del menor en la institución o persona que lo acoge, no obedezca a una causa que la haga más conveniente para el menor que el cuidado personal de su padre o madre o de quien está a su cargo. Igual presunción existe cuando las personas señaladas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante los plazos señalados en el número 2).

El párrafo tercero agrega que los que reciban al menor en tales circunstancias deberán informar al juez sobre ello y de lo expresado por su padre o madre o quienes lo tenían a su cuidado

El artículo 13 trata sobre el procedimiento para la declaración de susceptibilidad a que se refiere el artículo anterior, señalando que éste se iniciará de oficio por el juez o a solicitud del Servicio Nacional de Menores o de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cuidado.

El inciso segundo agrega que cuando el procedimiento se inicia por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus directores.

El inciso tercero se refiere a la situación de los menores sin filiación determinada, señalando que en tal caso el procedimiento sólo podrá iniciarse por el Servicio Nacional de Menores o el organismo acreditado ante éste que lo tenga a su cuidado.

El artículo 14 agrega que recibida la solicitud, el juez, a la brevedad, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos de grado más próximo del menor para que concurran al tribunal a exponer lo que sea conveniente para los intereses del mismo, bajo apercibimiento de que si no concurren se presumirá su parecer favorable a la declaración de que éste es susceptible de ser adoptado.

El inciso segundo dispone que la citación se notificará personalmente, pero si no se conociere el domicilio de las personas que van a ser citadas, el juez decretará las medidas necesarias para su determinación.

El inciso tercero señala que si en el plazo de treinta días

las diligencias no dieron resultados positivos, el juez deberá ordenar de inmediato que la notificación se efectúe mediante un aviso en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes, publicación que será gratuita. Asimismo, el aviso deberá publicarse por una vez en un diario de circulación nacional.

Los incisos cuarto y quinto, disponen que el aviso, redactado por el secretario, deberá contener el máximo de datos para la identificación del menor, entendiéndose practicada la notificación tres días después de su publicación. Las personas que no comparezcan serán consideradas rebeldes por el sólo ministerio de la ley, surtiendo efectos a su respecto, las resoluciones que se dicten desde que se pronuncien.

El artículo 15 dispone que las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán diez días de plazo, contados desde la notificación, para comparecer ante el tribunal.

El inciso segundo señala que vencido el plazo, el juez, si procediere, recibirá la causa a prueba de acuerdo a las reglas aplicables a los incidentes, pudiendo rendirse la prueba testimonial en las fechas, dentro del probatorio, que fije el tribunal.

El inciso tercero agrega que si no se recibe la causa a prueba o, si se la recibe, en la misma resolución el tribunal podrá decretar de oficio las diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer otras medidas que permitan la permanencia del menor con su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

El artículo 18 da competencia para conocer de los procedimientos a que se refiere este Título, es decir, el II, al juez de letras de menores del domicilio del menor, que tenga competencia en materias proteccionales.

El inciso segundo señala que se entenderá por domicilio del menor el de la institución que lo tenga a su cuidado, si aquel se encontrare a cargo del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.

El inciso tercero establece una excepción a la regla de competencia del inciso primero, señalando que en el caso de existir una medida de protección anterior respecto del menor, será competente el tribunal que la haya dictado.

El artículo 19 señala que el juez ante el que se siga cualquiera de los procedimientos que regula este Título, podrá, en el momento en el que el interés del menor lo aconseje, confiar su cuidado personal a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los

requisitos legales, debiendo aplicar especialmente esta regla tratándose de las personas interesadas en adoptar que proponga el Servicio Nacional de Menores o uno de los organismos acreditados ante él, en las gestiones que patrocinen.

El inciso segundo agrega que los menores confiados al cuidado personal de quienes hayan manifestado su voluntad de adoptarlos, serán causantes de asignación familiar, pudiendo acceder a los beneficios de las leyes 18.469 y 18.933.

El inciso tercero señala que si hubiere procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez ordenará agregarlos a los autos.

El Título III trata de la adopción, refiriéndose su párrafo primero a la constitución de la adopción por personas residentes en Chile.

El artículo 21 dispone en su inciso primero que si no existieren cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante, una persona soltera o viuda, chilena, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya efectuado la misma evaluación aplicable a los adoptantes y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

El párrafo segundo de este Título trata de la competencia y el procedimiento de adopción

El artículo 23 señala en su inciso primero que es competente para conocer de la adopción, el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

Los incisos segundo y tercero señalan que la adopción se tramitará en un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición, debiendo la solicitud ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera, en presencia del secretario del tribunal, quien deberá certificar la identidad de los comparecientes.

El inciso cuarto señala los antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud, los que son, de acuerdo a su número 1.-, una copia íntegra de la inscripción de nacimiento del menor; su número 2.- agrega copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado y certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto, es decir, aquella que acredita que se cumplieron los trámites previos a la declaración de susceptibilidad no obstante no haber fallado el asunto el juez dentro del plazo legal: por último su número 3.- exige un informe de evaluación física, mental, psicológica y moral de o los solicitantes.

El inciso quinto se refiere al caso de dos o más menores que sean hermanos y se encuentren en situación de ser adoptados, disponiendo que, en tal caso, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.

El artículo 26 señala que en el caso de acogerse la adopción, la sentencia deberá ordenar que la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación remita al tribunal la ficha individual del adoptado y cualquier otro antecedente que permita su identificación.; la remisión del expediente a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes.; disponer que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas necesarias para mantener en reserva su anterior identidad, y que se oficie al Servicio Nacional de Menores para que se proceda a eliminar de los registros correspondientes al adoptado y adoptantes en caso de figurar en ellos.

El párrafo tercero de este Título trata de la constitución de la adopción por personas no residentes en el país.

El artículo 32 regla la situación de los matrimonios no residentes en Chile interesados en adoptar, señalando los documentos y certificaciones e informes, debidamente autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda, que deberán acompañar a la solicitud.

Su número 4 exige la copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado; la certificación del secretario del tribunal expedida de conformidad al inciso cuarto del artículo 9° y las que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8° (vínculo de consanguinidad entre adoptante y adoptado), según el caso.

Su número 9 exige que se acompañen certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física, mental y psicológica de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de su residencia.

El artículo 45, ubicado entre las disposiciones finales, deroga las leyes N°s. 7.613 y 18.703 y los artículos 26 N° 5 , y 39 de la ley N° 16.618.

En su inciso segundo mantiene respecto de adoptantes y adoptado conforme a las leyes que se derogan, los efectos propios de tales disposiciones legales, permitiendo, no obstante, en su inciso tercero, pactar entre ellos, y previo cumplimiento de determinados requisitos, que se les apliquen los efectos propios de esta ley que se señalan en su artículo 37, es decir, el adoptado pasa a tener el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y se extinguen respecto de él sus vínculos de filiación de origen, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

La letra c) del citado inciso tercero, dispone que la escritura pública y la resolución judicial que apruebe dicho pacto, deberán subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, produciendo efectos respecto de las partes y de terceros a partir de esa fecha.

El inciso cuarto y final da acción para impugnar la adopción obtenida por medios ilícitos, al adoptado, y, además, a las personas que tengan actual interés en la declaración de nulidad, acción que deberán intentar dentro del cuatrienio siguiente a la fecha de subinscripción de la escritura pública en que consta el pacto a que se refiere el inciso tercero.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central o fundamental del proyecto, se orienta a agilizar el procedimiento destinado a declarar que el menor es susceptible de ser adoptado, mediante la habilitación de nuevos tribunales, el acortamiento de los plazos y el establecimiento de un sistema de notificaciones más expedito, como también establecer determinadas condiciones para que durante el procedimiento mencionado, puedan los adoptantes acceder a la tuición del menor, sin los riesgos de que, en definitiva, ésta no se les conceda o no pueda perfeccionarse la adopción.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único, que modifica trece artículos de la ley N° 19.620, y un artículo transitorio, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 1, 2 y 20 de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° de la misma Carta Fundamental.

La síntesis de las disposiciones del proyecto se hará al tratar el capítulo de la Discusión en particular.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1.- Don Jaime Orpis Bouchon, Senador.

Inició su exposición señalando que la iniciativa para legislar sobre esta materia se había visto impulsada por un hecho público de características muy dramáticas, como fue la situación de un niño que habiéndose confiado por el juez su cuidado personal a un matrimonio que postulaba a su adopción, durante la secuela del proceso, la madre, a instancias de los abuelos,

se retractó, debiendo retirarse el menor de esa familia, la que había sido escogida para adoptarlo.

Explicó que la ley N° 18.620 que rige la materia, contempla un procedimiento que pretende evitar un posible enfrentamiento entre la familia de origen y la de los adoptantes, separando el proceso en dos etapas. La primera tiene por objeto declarar que el menor es susceptible de ser adoptado, en la que no debería tener participación alguna la familia adoptante y solamente se busca la desvinculación total del niño con su familia de origen. La segunda, de carácter no contencioso, constituye el proceso de adopción propiamente tal y se desarrolla una vez producida la desvinculación aludida. No obstante, una de las disposiciones de la ley - el artículo 19 – faculta al juez para que, velando por el interés superior del menor, pueda entregar su cuidado personal a quienes postulan a su adopción, antes de dictarse la sentencia que declara la susceptibilidad y pone término a la primera etapa. Desgraciadamente, los jueces habrían dado a la excepción el carácter de regla general, transformando con ello en controvertido el proceso de adopción, algo que no estuvo en la concepción del legislador.

Añadió que de las investigaciones que ha efectuado, ha podido comprobar que en alrededor del 80% de los casos estudiados, los jueces han optado por la entrega anticipada del menor, por ello la postura mayoritaria del Senado fue dar a la norma del artículo 19 un carácter excepcional, permitiendo la entrega anticipada sólo en casos muy específicos. La postura del Ejecutivo, en cambio, habría sido la de esperar el término de la primera fase del proceso para dar lugar a la entrega, pero con tal predicamento y en atención a la demora del proceso inicial, jamás podría entregarse al menor a sus futuros padres antes de los cuatro o seis meses, lapso que de acuerdo a la opinión de especialistas como el psicólogo señor Giorgio Agostini sería nocivo para la salud mental del menor, dada la necesidad de establecer desde el primer momento de vida, el vínculo afectivo con los padres.

Añadió que aunque el Senado autorizó excepcionalmente la entrega anticipada, sólo lo hizo en el caso de menores cuyos padres manifiestan ante el tribunal su incapacidad para hacerse cargo de ellos y expresan su voluntad de darlos en adopción. En todo caso, para precaver posibles problemas, exigió la comparecencia del padre o madre y les fijó un plazo máximo de sesenta días para retractarse de su decisión.

A su parecer, también podría contemplarse la entrega anticipada en los casos de abandono del menor, es decir, cuando se lo entrega a una institución con el ánimo manifiesto de no asumir los padres las obligaciones que les corresponden. Respecto de esta causal, la ley presume el abandono cuando no se visita al menor por lo menos una vez en el lapso de seis meses si tuviere más de dos años y de cuatro meses cuando tuviere entre seis meses y dos años. Añadió que si bien el Senado acortó a la mitad los plazos para establecer la presunción de abandono, creía que debería abreviárselos aun más en atención a

que existen más de quince mil niños en situación de abandono en las diferentes instituciones que los tienen a su cargo.

Comentó, asimismo, otras modificaciones introducidas por el Senado, básicamente referidas al acortamiento de los plazos y a la simplificación de las notificaciones y, especialmente, a la ampliación de la competencia para conocer de estas materias, entregándola a todos los juzgados de letras con competencia en materia de menores.

Por último, señaló que se abrió la posibilidad de adoptar a las personas viudas o solteras extranjeras, se permite corregir los antecedentes educacionales del menor en atención a su nueva identidad y se da la posibilidad de que las personas adoptadas conforme al procedimiento de la ley N° 7.613, al someterse al procedimiento que establece esta ley para tener la calidad de hijo en plenitud, puedan contar con una nueva inscripción de nacimiento y no sólo una subinscripción al margen de su partida original.

2.- Doña Patricia Truffello Elgueta, abogada de la Fundación San José.

Centró su exposición en las modificaciones propuestas para los artículos 18 y 19, señalando que en el caso del primero, resultaba de vital importancia ampliar la competencia existente, precisando que el problema se presentaba solamente en Santiago y en San Miguel por cuanto los tribunales de menores radicados en provincias tienen competencia común.

Explicó que esta ampliación de competencia a los tribunales de menores civiles, no solamente significaba aumentar el universo de tribunales habilitados para conocer de estas materias, sino que además resultaba deseable excluir de dicha competencia a los proteccionales, puesto que con ello se favorecería el que ambos procedimientos, es decir, el de susceptibilidad y el de adopción, se llevarán en un mismo tribunal, circunstancia que daría mayor uniformidad al tratamiento de los procesos y evitaría la dilación que significa solicitar por parte del juzgado que conoce de la adopción, la remisión del expediente de susceptibilidad.

Consideró, sin embargo, necesario dar a los tribunales de menores civiles las facultades entregadas por la ley a los proteccionales, a fin de que al conocer de los procedimientos previos a la adopción, puedan entregar el cuidado personal de los niños.

Asimismo, coincidió con la conveniencia de derogar el inciso tercero de este artículo, que radica la competencia en el tribunal que hubiera decretado una medida de protección preexistente, por lo engorroso que puede resultar en el caso de estar el actual domicilio del menor en un lugar alejado de aquel en que se encuentra el tribunal que dictó la medida de protección. A su juicio, debiera fijarse como regla general de competencia el domicilio del menor.

En lo que respecta a las modificaciones introducidas al artículo 19, creía positivo que se estableciera la posibilidad de entregar a los niños a sus futuros padres adoptivos durante el procedimiento de susceptibilidad, aunque estimaba que no debería referirse esta posibilidad únicamente a los casos de entrega voluntaria que describe el artículo 9°, sino también a los que contempla el artículo 12 referente a la declaración de susceptibilidad, toda vez que en esas situaciones se encuentran niños mayores que han sido entregados a instituciones para su cuidado y están en situación de total abandono por parte sus padres biológicos.

Estimó adecuada, asimismo, la tramitación de la solicitud de cuidado personal en cuaderno separado ya que ello resguardaba la reserva de la adopción, como también le parecía positivo que el juez debiera advertir a los padres del posible resultado adverso del procedimiento de susceptibilidad.

Le parecía, sin embargo, que el proyecto no precisaba los efectos de la sentencia, toda vez que quedarían una serie de interrogantes que serían respondidas por cada tribunal de acuerdo a su personal interpretación. Así, se preguntaba si un padre biológico que reconoció con posterioridad a su hijo y, en consecuencia, no fue notificado de la solicitud de susceptibilidad de la adopción, ¿podría presentarse a reclamar derechos sobre el menor que ha sido declarado susceptible de ser adoptado o incluso adoptado legalmente ¿ ¿ regiría a su respecto la cosa juzgada o podría pedir nulidad de todo lo obrado por no ser considerado parte en el proceso?.

b) Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, los representantes del Ejecutivo señalaron que luego de más de dos años de vigencia y aplicación de la ley N° 19.620, se analizaban los puntos débiles y vacíos perceptibles en esta normativa, con el fin de corregir sus deficiencias, pero que aprovechando la iniciativa de los Senadores, se había optado por tratar las necesarias modificaciones en el proyecto de su autoría.

Refiriéndose a las finalidades del proyecto mismo, señalaron existir consenso acerca de que lo ideal era crear lo más pronto posible los necesarios lazos de afiatamiento entre el menor y los adoptantes, pero que eso no podía significar ignorar, en el superior interés del niño, los riesgos a que está expuesto como consecuencia de las situaciones conflictivas que suelen presentarse durante el proceso de susceptibilidad.

Señaló que de las tres causales básicas que autorizan la adopción, es decir, la entrega voluntaria del niño por parte de uno o ambos padres, la adopción efectuada por un matrimonio en el que uno de los cónyuges es el padre biológico del menor, y las situaciones de maltrato o abandono, las dos

primeras no deberían presentar un mayor grado de complejidad, siendo la tercera la que si puede presentar controversias acerca de si el menor es o no susceptible de ser adoptado.

Agregaron que para el Ejecutivo el elemento fundamental era evitar la dilación del procedimiento de susceptibilidad.

La Comisión, luego de escuchar las diversas exposiciones de los invitados y los argumentos entregados por los representantes del Ejecutivo, coincidió plenamente con la intención de introducir las necesarias modificaciones adecuadas a esta ley, procediendo, sin más trámites, a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras María Pía Guzmán y Laura Soto y señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Guillermo Ceroni, Nicolás Monckeberg, Aníbal Pérez y Víctor Pérez).

c) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.

Introduce 19 modificaciones a la ley N° 19.620, todas las que la Comisión acordó tratar por separado.

Número 1.-

Introduce diversas modificaciones al artículo 9°, las que la Comisión, por razones de mayor claridad, convino en tratar separadamente.

a) El encabezamiento de este artículo se refiere a los menores cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo de él y que manifiestan ante el juez su voluntad de entregarlo en adopción, disponiendo que tendrán un plazo de sesenta días a contar de la fecha de su declaración ante el tribunal para retractarse de su decisión, no pudiendo hacerlo luego de vencido ese plazo. La misma disposición agrega que el juez deberá informarles acerca de la existencia del plazo y la fecha de su vencimiento, lo que deberá consignar en la notificación por carta certificada que deberá enviarles de inmediato.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta modificación se busca dar la posibilidad de dar la tuición del menor a los adoptantes, antes del término del proceso de la declaración de susceptibilidad, fijando un plazo de sesenta días para que los padres biológicos puedan desistirse de su voluntad de entregar al menor en adopción, situación distinta a la actual que no contempla plazo para la retractación, pudiendo ésta efectuarse un día antes de la dictación de la sentencia.

No se produjo debate, aprobándose la redacción del encabezamiento por unanimidad.

b) El número 1 de este artículo se refiere a la comparecencia del padre o madre que hubiere reconocido al menor pero que no hubiere formulado la declaración de entrega ante el tribunal. Para los efectos anteriores, dentro de los tres días siguientes a la declaración del compareciente, el tribunal deberá disponer se le cite a una audiencia a efectuarse dentro de octavo día, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entrega.

El párrafo segundo de este número dispone que la notificación de la resolución que cita a la audiencia deberá ser personal siempre que el padre o madre tenga domicilio conocido. En caso contrario, el tribunal deberá oficiar al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informen, dentro de quinto día, sobre el último domicilio de dicha persona. De no poderse determinar la notificación se efectuará por medio de un aviso en el Diario Oficial, efectuado en día 1 ó 15 de un mes, publicación que será gratuita.

El párrafo tercero señala que si el padre o madre estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad o hubiere fallecido, bastará la declaración del compareciente.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la modificación buscaba evitar dilaciones, reemplazando la comparecencia del padre o madre por la citación a una audiencia a realizarse dentro de octavo día, abreviando el mecanismo de las notificaciones, permitiendo recurrir al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil para que informen sobre el domicilio dentro de quinto día, y recurriéndose, por último, si no fuere posible determinar el domicilio, al aviso en el Diario Oficial.

Ante la aprensión manifestada por el Diputado señor Ceroni acerca de la posibilidad de que un padre comparezca manifestando su voluntad de entregar al menor, sin contar con el conocimiento del otro, los representantes del Ejecutivo señalaron que en la práctica no se conocían casos de tal naturaleza, por cuanto tanto el Servicio Nacionales de Menores como las instituciones privadas que trabajan en la materia, contemplaban una serie de programas a que se sometía a la familia de origen, ayudando a las madres a tomar una decisión seria y responsable.

Reiteraron la idea de lo que se buscaba era objetivizar el proceso de revisión de la ley en función del interés del menor, puesto que el principal problema que se presentaba era el de la entrega de la tuición del menor durante la fase de la susceptibilidad en atención a su dilación. Por ello se buscaba eliminar los tiempos muertos a que da lugar la actual situación que, ante la

dificultad de ubicar al padre no compareciente, suele exceder de tres o cuatro meses el tiempo necesario para iniciar el procedimiento.

Cerrado el debate, se aprobó el número en los mismos términos, por unanimidad.

c) El número 2 dispone que el juez deberá comprobar la incapacidad o falta de condiciones de los padres para hacerse cargo del menor, agregando el párrafo segundo que se entenderá comprobada esta circunstancia con el informe del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante él, que lo patrocine y, a falta de tal patrocinio, con el informe que tribunal ordene emitir, dentro de treinta días, a alguno de tales organismos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que actualmente el juez debe requerir los informes necesarios para acreditar fehacientemente la incapacidad o falta de condiciones de los padres para encargarse del menor, pero como en el caso de entrega voluntaria en que el progenitor cuenta con el patrocinio del SENAME o de un organismo acreditado ya se cuenta con tales informes, se busca con esta modificación evitar la duplicidad de trámites y las consiguientes demoras. No obstante, si no existe tal patrocinio, el juez debe requerir los informes adicionales necesarios.

La Diputada señora Guzmán, con el objeto de dar una redacción más jurídica a la norma, propuso substituir las palabras iniciales del primer párrafo, es decir, “ Se cerciorará de” por el término “Comprobará”, proposición que la Comisión acogió por unanimidad.

Los Diputados señores Ceroni y Víctor Pérez estimaron que la redacción del segundo párrafo de este número, tenía un carácter imperativo para el juez, impidiéndole pedir más informes si no le parecieran suficientes los recibidos, razón que llevó a la Comisión, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, a substituir, por unanimidad, el párrafo segundo por el siguiente:

“ El tribunal podrá estimar como antecedente suficiente para acreditar estas circunstancias el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días.”.

Se aprobó el número con la correcciones señaladas, por unanimidad.

d) El número 3 establece que de producirse oposición por parte del progenitor no compareciente, el tribunal deberá abrir un término probatorio en la forma y por el plazo previsto para los incidentes.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la

norma actual establece que debe oírse al SENAME cuando la gestión no es patrocinada por dicho Servicio, audiencia que ahora se tornaba superflua toda vez que el SENAME o los organismos acreditados siempre deben informar al tribunal. Por otra parte, se establecía con esta disposición un procedimiento para tramitar la oposición del padre o madre no compareciente, mecanismo con que no cuenta la ley actual.

El Diputado señor Víctor Pérez estimó necesario fijar la fecha o el tiempo hasta el cual podría deducirse la oposición por que si bien, ésta podía deducirse hasta el momento de efectuarse la audiencia, es decir, dentro de octavo día de notificado el no compareciente, siempre podía estar vigente el plazo de sesenta días para que el compareciente se retractara. Creyó necesario precisar con claridad tal oportunidad.

Ante una consulta del Diputado señor Burgos, los representantes del Ejecutivo precisaron que las partes en este incidente eran los padres del menor, es decir, por una parte el que había comparecido autorizando la entrega y por la otra el que no había manifestado voluntad, salvo la de oponerse. En ningún caso existía aquí controversia entre la familia biológica del menor y los postulantes a su adopción.

La Comisión, haciéndose eco de la inquietud del Diputado señor Pérez Varela y a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, acordó, por unanimidad, substituir este número por el siguiente:

“ El padre o la madre no compareciente sólo podrán oponerse al procedimiento en la audiencia a que se refiere el numeral primero precedente, caso en el cual el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes.”.

e) El inciso segundo de este artículo dispone que el juez deberá resolver dentro de treinta días a contar de la realización de la última de las diligencias anteriores o del término de este plazo si la realización de las diligencias excediere o coincidiera con ese término, prescindiendo en tal caso de las diligencias que faltaren.

De acuerdo a los representantes del Ejecutivo, el proyecto rebaja este plazo de treinta a sólo diez días, con el fin de agilizar el proceso toda vez que los tribunales, normalmente, aplican el plazo máximo para ello.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

f) Esta letra substituye los incisos tercero y cuarto para establecer que la sentencia que declare que el menor puede ser adoptado, deberá notificarse por cédula al padre o madre que haya comparecido en el proceso, en el

domicilio que conste en el expediente.

El inciso final dispone que una vez ejecutoriada, deberá ser puesta en conocimiento del SENAME para los efectos previstos en el artículo 5°, es decir, incluya al menor en el registro de personas susceptibles de ser adoptadas.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma seguía la regla general en cuanto disponía notificar la sentencia que declare la susceptibilidad del menor para ser adoptado, a quienes han sido parte en el proceso, en el domicilio señalado en el expediente.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número nuevo (pasó a ser 2).-

El artículo 10 de la ley N° 19.620 permite, en su inciso primero, iniciar el procedimiento señalado en el artículo 9°, antes del nacimiento del hijo siempre que sea patrocinado por el SENAME o algún organismo acreditado ante dicho Servicio, señalando que, luego de los trámites correspondientes, solamente faltará la ratificación de la madre y la dictación de la sentencia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo no contemplaba la posibilidad de que se tratara de un caso que no contara con el patrocinio del SENAME, por lo que parecía necesario que se contemplara tal posibilidad remitiendo los antecedentes a ese Servicio y suspendiendo la tramitación de la solicitud a la espera del informe y patrocinio de éste. Por ello, a sugerencia suya, la Comisión acordó agregar a este primer inciso, en punto seguido, la siguiente oración:

“ En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.”.

Igualmente, a proposición de los Diputados señora Cristi y señor Urrutia, acordó substituir, por razones de mejor redacción, en el actual inciso primero, las expresiones “siempre que” por los términos “sólo cuando”.

Se aprobaron ambas disposiciones, por unanimidad.

Número 2.- (pasó a ser número 3).

Este número substituye el inciso final del artículo 11, norma que se refiere al procedimiento de adopción cuando uno de los cónyuges

que desea adoptar es el padre o madre del menor, para establecer que cuando se trate de cónyuges que desean adoptar y uno de ellos sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del niño, deberá aplicarse el procedimiento que señalan los artículos 9° o 13, es decir, los que reglan los casos de menores cuyos padres los entregan voluntariamente en adopción o que se encuentran en estado de abandono o maltrato.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma pretendía resguardar el derecho de los padres a pronunciarse sobre la solicitud de adopción iniciada por ascendientes de alguno de ellos, normalmente los abuelos, por cuanto en la actualidad éstos pueden accionar directamente, es decir, sometiéndose directamente al procedimiento de adopción como si fueran padre o madre del menor, sin escuchar la opinión de los padres biológicos, cuestión que se quiere subsanar.

La Diputada señora Guzmán planteó substituir la expresión “ cónyuges” por solicitantes, toda vez que no veía la razón de exigir matrimonio en este caso, en circunstancias que la misma ley autoriza la adopción por parte de personas solteras.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni y Pérez Varela estimaron que tratándose de una adopción por parte de los abuelos, que naturalmente mantendría al menor en el mismo ambiente en que nació, parecía lógico que se exigiera en tal caso el vínculo matrimonial entre los adoptantes.

Finalmente, ante el argumento de la Diputada señora Guzmán y de los mismos representantes del Ejecutivo, quienes sostuvieron que lo normal era que se tratara de un abuelo o abuela solo que tenía al menor a su cargo desde largo tiempo y que deseaba adoptarlo, la Comisión acordó aprobar el número con la modificación propuesta, más una corrección de referencia al artículo 13, por unanimidad.

Número 3.- (pasó a ser 4).

Este número modifica el artículo 12, el que señala los casos en que procede la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado.

a) La primera modificación reduce de seis a cuatro meses el tiempo durante el cual el padre o madre o la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, no le ha proporcionado atención personal, afectiva o económica. En el caso de ser la edad del menor inferior a dos años, el tiempo se reduce de tres a dos meses y si la edad fuere inferior a seis meses, el término se reduce de cuarenta y cinco a treinta días.

Ante la consulta planteada por el Diputado señor Aníbal Pérez acerca de que no entendía la lógica de estos plazos, los cuales le parecían absolutamente arbitrarios, mostrándose partidario derechamente de suprimirlos, los representantes del Ejecutivo argumentaron que la existencia de tales plazos obedecía a la necesidad de fijar un criterio para determinar la existencia del abandono, ya que de no contemplarlos la ley, resulta difícil acreditarlo toda vez que se trata de algo subjetivo.

Añadieron, además, que en este aspecto, se seguía la lógica de todo el proyecto en orden a disminuir los plazos.

Asimismo, el Diputado señor Bustos propuso suprimir la palabra “afectiva” por cuanto consideró que podía estimarse como un requisito de dedicación al menor incompatible con la necesidad de trabajo de la madre, especialmente tratándose de sectores de menos recursos.

Los Diputados señora Cristi y señor Urrutia propusieron una indicación para disminuir el plazo básico a sólo dos meses y si el menor tuviere una edad inferior a un año, a treinta días. Fundaron su indicación en la necesidad de acortar los plazos, ya que en la actualidad, en el caso del menor de seis meses, deben esperarse cuarenta y cinco días para entender el abandono, en circunstancias que estudios realizados arrojan la existencia de alrededor de 16.000 niños abandonados, en situación de adopción, respecto de los cuales no es posible concretar la medida por la existencia de plazos prolongados o por deducir los padres oposición en el último día del plazo.

Finalmente, recogiendo las observaciones mencionadas, la Comisión acordó, por unanimidad, redactar esta norma en los siguientes términos:

“ 2.- No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.”.

b) La segunda modificación afecta al número 3, número que autoriza la declaración de susceptibilidad cuando los progenitores lo entregan a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con el ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones.

La modificación consiste en agregar un párrafo final a este número del siguiente tenor:

“ Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia del abandono.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 4.- (pasó a ser 5).

Modifica el artículo 13, disposición que establece que el procedimiento destinado a obtener la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, deberá iniciarse de oficio por el juez, a solicitud del SENAME o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

La modificación consiste en intercalar un inciso tercero para establecer que cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar el respectivo informe de idoneidad que los habilita como padres adoptivos, es decir, el informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral de los solicitantes emitido por el SENAME o alguna de las instituciones acreditadas ante él.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación señalando que con ella se busca precaver la situación que se produce cuando el procedimiento se inicia por el abogado del solicitante, continuando el procedimiento hasta el momento en que el tribunal requiere del SENAME el informe de idoneidad, enviando al Servicio los antecedentes respectivos acerca de la familia interesada. En tal caso, cuando ya el procedimiento finaliza, puede que el informe del SENAME sea negativo, perdiéndose todo lo hecho. Especial gravedad revestirían los casos de madres biológicas que entregan directamente el menor a los postulantes a adoptarlo que no han recurrido al Servicio, los que, en definitiva, pueden ver no concretada la adopción.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 5.- (pasó a ser 6).

Modifica el artículo 14, norma que dentro del procedimiento de declaración de susceptibilidad, dispone la citación de los ascendientes y otros consanguíneos de grado más próximo del menor.

a) La primera modificación substituye la citación a los otros consanguíneos de grado más próximo por los parientes” hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este cambio obedecía a la necesidad de restringir la citación a los parientes colaterales cuando la filiación del menor estaba determinada, a fin de evitar la actual práctica utilizada por los tribunales que, cuando no se podía determinar la filiación, recurrían a largos procesos de investigación para determinarla y citar a los

parientes.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

b) Reemplaza los inciso segundo y tercero de este artículo para disponer que la citación deberá notificarse personalmente a los padres del menor y por carta certificada a los demás parientes, siempre que tuvieren domicilio conocido. De no conocerse el domicilio, el tribunal solicitará informe acerca del último que tuvieren al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación, informe que deberá ser evacuado dentro de quinto día.

El inciso tercero regla el caso de no poderse establecer el domicilio de alguno de estos parientes, disponiendo que la notificación se llevará a efecto mediante aviso en el Diario Oficial, publicado gratuitamente, en un día 1 ó 15 de un mes, procediéndose de igual forma si se tratare de ascendientes o consanguíneos de un menor cuya filiación no estuviere acreditada.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la modificación buscaba dar más celeridad al procedimiento y hacerlo concordante con las enmiendas introducidas al artículo 9°, de tal manera que la notificación personal se practicara sólo respecto de los padres del menor, siendo la de los demás parientes por carta certificada.

La Comisión acogió sin debate y por unanimidad esta modificación, acordando únicamente hacer referencia en el inciso segundo al artículo 9° de esta ley.

Número 6.- (pasó a ser 7).

Agrega una oración final al último inciso del artículo 15.

Esta disposición concede un plazo de diez días a las personas citadas para que comparezcan ante el tribunal, recibiendo, si procediere y una vez vencido el término, la causa a prueba de acuerdo a las reglas de los incidentes.

Su inciso final señala que si no se recibe la causa a prueba o si se recibe, el tribunal deberá decretar de oficio las diligencias necesarias para acreditar las circunstancias que se invocan para declarar que el menor es susceptible de ser adoptado.

La modificación agrega a este inciso una nueva oración para establecer que las señaladas circunstancias se entenderán comprobadas con el informe que en tal sentido emita el SENAME o alguno de los organismos acreditados ante él.

Ante la observación del Diputado señor Burgos, en cuanto a que el carácter imperativo de la redacción de esta enmienda condicionaba al juez, los representantes del Ejecutivo señalaron estar de acuerdo con que los informes no deberían ser vinculantes, pero que la redacción de carácter facultativo, podría inducir al juez a requerir otros informes siendo que los del Servicio o los de los organismos acreditados deberían ser suficientes.

Finalmente, se acordó quitar el carácter imperativo para el juez del contenido del informe, pero debiendo recabarse necesariamente éste a alguna de las instituciones especializadas a que se refiere esta ley.

Su texto quedó como sigue:

“ Los informes que se evacuen al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6°, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.”.

Se aprobó por unanimidad.

Número nuevo (pasó a ser 8)

Los representantes del Ejecutivo propusieron modificar el artículo 16, para reducir el plazo de treinta días que tiene el juez para dictar la sentencia definitiva declarando la susceptibilidad del menor para ser adoptado, a sólo diez días de concluido el término probatorio y realizadas las diligencias ordenadas.

La Comisión acordó acoger, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos, la proposición efectuada.

Número 7.- (pasó a ser 9).

Modifica el artículo 18, norma que entrega competencia para conocer de los procedimientos a que se refiere el Título II, a los jueces de letras de menores del domicilio del menor que tengan competencia en materias proteccionales.

Su inciso tercero establece una excepción a esta regla para establecer que si se hubiere dictado una medida de protección anterior respecto del menor, será competente el tribunal que la haya dictado.

a) La primera modificación substituye el inciso primero para establecer que corresponderá conocer de los procedimientos que tratan los Títulos II y III, es decir, de susceptibilidad y de adopción, respectivamente, al juez de letras de menores del domicilio del menor.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo único que buscaba la modificación era ampliar la competencia para conocer de estos asuntos a todos los juzgados de letras de menores, precisamente como una forma de repartir la carga de trabajo, ya que los dos juzgados de menores con competencia en materias proteccionales, a los que hoy corresponde conocer de las declaraciones de susceptibilidad, no dan abasto.

En este mismo inciso propusieron agregar, después de la palabra “domicilio” los términos “ o residencia”, acogiendo así una proposición de la Corte Suprema a fin de alcanzar la situación de niños abandonados sin domicilio conocido.

Se aprobó, con la proposición señalada, por unanimidad.

b) El Senado propuso suprimir el inciso tercero a fin de evitar la radicación de la competencia en el tribunal que dictó una medida anterior de protección, por cuanto la generalidad de los menores que se rigen por estos procedimientos, tiene, a su respecto, una medida de protección anterior.

Los representantes del Ejecutivo, teniendo en consideración que a pesar de la modificación acordada para el inciso primero, las medidas de protección que se decretaran durante el proceso de susceptibilidad, seguirían siendo de competencia de los juzgados con competencia en materias proteccionales, propusieron substituir el inciso a fin de dar a los tribunales que conocen de la susceptibilidad o de la adopción, competencia para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor.

La Comisión acogió la proposición de los representantes del Ejecutivo, por unanimidad.

Número 8.- (pasó a ser 10).

Modifica el artículo 19, norma que permite al tribunal entregar la tuición del niño a quienes hayan manifestado la voluntad de adoptarlo, en cualquier momento en que el interés del menor lo aconseje.

a) La primera modificación substituye el primer inciso de este artículo por cuatro nuevos, los que disponen:

El primero se refiere al procedimiento regulado en el artículo 9°, es decir, la entrega voluntaria del menor, estableciendo que una vez vencido el plazo de sesenta días sin que se hubiere producido la voluntad de retractarse de entregar al menor en adopción, el juez podrá confiar el cuidado personal de éste a quien haya manifestado voluntad de adoptarlo, siempre que cumpla con los requisitos legales.

El segundo agrega que dicha resolución sólo podrá producir efectos una vez ejecutoriada la resolución que declara la susceptibilidad del menor de ser adoptado, pudiendo, no obstante, el juez, si el interés del menor lo aconseja, confiar el cuidado personal del niño a dichas personas durante el curso del procedimiento.

El tercero señala que el juez para resolver la petición de cuidado personal, deberá tomar en consideración el hecho de no haberse deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado, la participación de los interesados en la adopción y, en su caso, del padre o madre del menor, en los programas de adopción a que se refiere el artículo 7° y que imparte el SENAME o los organismos acreditados ante él.

El cuarto agrega que la solicitud de tuición se tramitará en cuaderno separado, reservado respecto de terceros distintos a los solicitantes, debiendo el juez informar personalmente a éstos acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles de la posibilidad de que se deniegue la declaración de ser el menor susceptible de adopción.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron substituir esta primera modificación por la siguiente:

“Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal de éste a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. La solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9°, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, una vez transcurrido el término de comparecencia previsto en el artículo 15 de la presente ley y siempre que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso precedente, el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.”.

Fundaron su proposición en que siendo esta norma la que había inspirado la proposición inicial de los Senadores, la que buscaba restringir la facultad judicial para la entrega anticipada del menor a los adoptantes, limitándola sólo a los casos de entrega voluntaria y una vez vencido el término de retractación, se había considerado la posibilidad de ampliarla a determinadas situaciones de inhabilidad o abandono, una vez transcurrido el término para deducir oposición a la declaración de susceptibilidad.

Agregaron que la tramitación de la solicitud de tuición debería seguirse en cuaderno separado para evitar la posible controversia con la familia biológica, ganando con ello tiempo por cuanto una vez ejecutoriada la declaración de susceptibilidad, los solicitantes ya pueden comenzar a tener un acercamiento al niño, sin necesidad de esperar los plazos que la ley establece para iniciar la petición de adopción.

La Comisión acordó, por unanimidad, hacer suya la proposición de los representantes del Ejecutivo, sin otra observación que la señalada por el Diputado señor Burgos en cuanto a substituir en el inciso primero el pronombre “ éste” por el sustantivo “menor”.

b) La segunda modificación se refiere al inciso final del actual artículo 19, el que señala que si hubiere procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez deberá **agregarlos** a los autos, substituyendo la palabra que figura destacada por “acumularlos”.

Se aprobó por unanimidad.

Número 9.- (pasó a ser 11).

Suprime en el inciso primero del artículo 21, la palabra “chilena” y la coma que la sigue.

El citado artículo 21 se refiere al caso de no existir cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales, señalando que en tal caso, podrá optar como adoptante una persona, soltera o viuda, chilena, con residencia permanente en el país y que haya pasado satisfactoriamente las evaluaciones legales y demás requisitos de diferencia de edad con el menor.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se buscaba terminar con una discriminación, toda vez que la misma ley contempla

procesos de adopción para personas que tienen residencia en el país o que no la tienen, sin distinguir acerca de la nacionalidad. En cambio, tratándose de personas solteras, se exige el requisito de ser chilenas. Precisaron que se trataba de personas con nexos en el país respecto de las cuales el sistema podía efectuar un seguimiento.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 10.- (pasó a ser 12).

Modifica el artículo 23, disposición que da competencia para conocer de la adopción al juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

a) La primera enmienda cambia la regla de competencia, dándosela al juez del domicilio del menor.

La modificación, concordante con la introducida al artículo 18 de la ley, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

b) La segunda modificación suprime del número 2 del inciso tercero la oración “ certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9°, inciso cuarto “, en razón de haber sido substituido el inciso mencionado en la cita.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

c) La tercera enmienda, modifica el número 3 del inciso tercero, el que incluye dentro de los antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de adopción, un informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral de los solicitantes, expedidos por el SENAME o alguna de las organizaciones acreditadas.

La modificación consiste en agregar un párrafo a este número para establecer que si los adoptantes hubieren obtenido previamente la adopción de un niño, podrán acompañar el informe de idoneidad evacuado en esa oportunidad, debiendo el tribunal disponer complementarlo o actualizarlo en consideración al tiempo transcurrido.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que si ya se había extendido un informe no parecía necesario extenderlo nuevamente, sin perjuicio de las actualizaciones o complementaciones que pudieren corresponder como consecuencia de algún cambio. En todo caso, se pensaba que una vez transcurridos dos años, debería exigirse un nuevo informe.

Los Diputados señores Burgos y Ceroni estimaron que la norma facilitaba demasiado las cosas a los adoptantes y no parecía conveniente que el mismo informe pudiera utilizarse de nuevo.

Cerrado el debate, se rechazó la modificación, por unanimidad.

d) La cuarta modificación agrega un inciso final del siguiente tenor:

“ Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.”.

Se la aprobó sin debate, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 13).

Los Diputados señora Cristi y señor Urrutia presentaron una indicación para agregar al final del inciso tercero del artículo 24, la siguiente oración:

“ Será aplicable a la tuición decretada en virtud de este artículo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 de la presente ley.”.

El artículo mencionado se refiere a que una vez iniciado el proceso de adopción, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales, señalando en su inciso tercero que si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal, desde que aparezcan antecedentes que sean suficientes, les otorgará la tuición del niño y dispondrá las diligencias que correspondan para establecer la adaptación a su futura familia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que dicha indicación buscaba extender los beneficios de asignación familiar y de salud a que se refieren las leyes 18.469 y 18.933 a este menor, señalando que el Ejecutivo estaba de acuerdo con esta proposición.

En tal entendido, la Comisión procedió a aprobar ad referendum, a la espera del patrocinio presidencial, esta indicación, por unanimidad.

Número 11.- (pasó a ser 14).

— Modifica el artículo 26, disposición que señala las distintas órdenes que deberá contener la sentencia definitiva que acoja la adopción, tales como oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que remita al tribunal la ficha individual del adoptado y cualquier otro antecedente que

permita su identificación; que se remita el expediente a la oficina del Registro Civil de los adoptantes para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de aquéllos; que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado y demás que señala, todas ellas destinadas a perfeccionar la adopción dando al adoptado la calidad y condición de hijo de los adoptantes.

La modificación consiste en agregar un número 5 nuevo, para disponer que deberá oficiarse, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se elimine del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste, diligencia que deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta modificación se salvaba un vacío, por cuanto la substitución de los antecedentes escolares resultaba fundamental para la prosecución de los estudios del menor.

El Diputado señor Bustos estimó improcedente la frase final, ya que tratándose de una orden del tribunal y dada su importancia, debería practicarse de oficio por éste.

La Comisión concordó, por unanimidad con el parecer del parlamentario y procedió a aprobar la modificación suprimiendo la frase final que señala “ Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes.”.

Número nuevo.- (pasó a ser 15).

Los representantes del Ejecutivo propusieron modificar el artículo 29, disposición que señala que la adopción de un menor por personas no residentes en Chile, deberá constituirse de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título, sujetándose, cuando corresponda, a las convenciones y convenios internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile.

La modificación consiste en agregar a este artículo la siguiente oración final:

“ En estos casos el término para evacuar las diligencias que decreta el tribunal en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 24, será de treinta días.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo se refería a la adopción por parte de personas no residentes en el país, haciéndoles aplicables las normas del procedimiento de adopción que contempla

esta ley. A este respecto, el artículo 24 establece un plazo de sesenta días a contar de la fecha de entrega de la solicitud, para que el tribunal pueda comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y la idoneidad de los solicitantes, mediante la realización de las diligencias correspondientes, pero si bien dicho plazo es comprensible tratándose de la adopción nacional, resulta excesivo para la internacional, dado el costo que irroga a los interesados una larga permanencia en el país.

Se aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Número nuevo.- (pasó a ser 16).

Los representantes del Ejecutivo propusieron modificar el artículo 31, norma que establece que sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22, es decir, idoneidad física, mental, psicológica y moral, tiempo de matrimonio, edad y diferencia de edad con el adoptado y, en el caso de viudez, la posibilidad de que la adopción sea hecha a nombre de ambos cónyuges.

La modificación consiste en agregar a este artículo dos incisos para establecer, en el primero, que la identidad de los solicitantes podrá establecerse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto a ratificación una vez que los solicitantes comparezcan ante el tribunal, y en el segundo, que la solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o por un organismo acreditado ante éste.

Los representantes del Ejecutivo expusieron que la modificación buscaba evitar el problema que significa a los adoptantes no residentes en el país, la exigencia de concurrencia personal al tribunal para iniciar los trámites de adopción, situación que prolonga en demasía su permanencia en el país, desincentivando el interés por adoptar.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 12.- (pasó a ser 17).

Modifica el artículo 32, disposición que establece que los matrimonios no residentes en Chile deberán presentar, conjuntamente con su solicitud de adopción, debidamente autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda y traducidos al castellano, los antecedentes que enumera a continuación.

Su número 4 incluye la copia autorizada de la

resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, certificado del secretario del tribunal expedido de acuerdo al artículo 9°, inciso cuarto, o certificados que acrediten el vínculo de consanguinidad con el menor, según el caso.

Los representantes del Ejecutivo propusieron eliminar la mención del certificado otorgado por el secretario del tribunal de conformidad al artículo 9, inciso cuarto, por haberse sustituido dicha disposición.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Las letras a) y b) modifican el número 9 que incluye los certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física, mental y psicológica de los solicitantes.

La modificación consiste en suprimir las palabras “ y psicológica”.

La letra c) agrega un nuevo número para exigir se acompañe un informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

Las modificaciones que se introducen por estas tres letras, íntimamente ligadas entre sí, fueron explicadas por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que se substituía una certificación de idoneidad psicológica por un informe de dicha naturaleza, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los interesados.

Se aprobaron sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número nuevo.- (pasó a ser 18).

Suprime el inciso segundo del artículo 33.

Esta disposición, refiriéndose a la adopción por personas no residentes en Chile, establece que el tribunal no acogerá a tramitación las solicitudes que no acompañen los documentos que exige el artículo anterior, agregando su inciso segundo que si la solicitud no es patrocinada por el SENAME o un organismo acreditado ante él, en la misma resolución en que se la acoja a tramitación, deberá ponérsela en conocimiento de ese Servicio.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta enmienda señalando que con ella se buscaba eximir a estas solicitudes de la obligatoriedad de patrocinio por parte del SENAME o de algún organismo acreditado ante él, facilitando así los procesos de adopción internacional.

No se produjo debate, aprobándose, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 13.- (pasó a ser 19).

Modifica el artículo 45, disposición que deroga las leyes 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley 16.618, pero permite a las personas adoptadas bajo el imperio de estas disposiciones, acordar se les apliquen los efectos propias de esta ley, si cumplen determinados requisitos.

La letra c) del inciso tercero señala que la escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto o acuerdo, deberán subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado y sólo desde esa fecha producirán efectos entre las partes y respecto de terceros.

a) la primera modificación substituye esta letra para establecer que la escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto, deberán remitirse a la correspondiente oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes, produciendo efectos entre las partes y respecto de terceros desde esa fecha.

b) la segunda modificación afecta el inciso final, el que señala que se aplicarán a la adopción así obtenida los efectos del artículo 38, es decir, será irrevocable, con la salvedad de que además del adoptado, podrán solicitar la declaración de nulidad quienes tengan actual interés en ella, dentro del cuatrienio que empezará a computarse a partir de la subinscripción practicada en el Registro Civil.

La modificación substituye la expresión “subinscripción” por “ inscripción”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el nuevo procedimiento establecido en esta ley, consagra un reemplazo completo de la inscripción del adoptado a nombre de sus nuevos padres, desapareciendo sus antecedentes previos. Igual beneficio se dispuso a favor de las personas adoptadas bajo los sistemas antiguos, pero no se ordenó la realización de una nueva inscripción sino una subinscripción, de tal manera que estas personas figuran en sus certificados con su inscripción original, apareciendo al margen su filiación adoptiva. Las modificaciones, por tanto, buscan dejarlas en las mismas condiciones que los adoptados de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Ante una consulta del Diputado señor Bustos, señalaron que la condición de que la nueva inscripción produjera efectos respecto de las partes y de terceros desde el momento en que se la practique, pretendía prevenir posibles suplantaciones de identidad.

Se aprobaron ambas modificaciones, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo Transitorio.

Dispone que las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán substanciándose por el procedimiento con el que se iniciaron hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que esta conociendo de ellas.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 3208, de 18 de noviembre de 2002, formuló dos observaciones al proyecto, las que pueden sintetizarse en los siguientes términos:

a) Hizo presente que la ampliación de la competencia para conocer de los procedimientos previos a la adopción a todos los jueces de letras con competencia en materia de menores, traería problemas en Santiago, por cuanto no todos los juzgados de letras capitalinos tienen la misma competencia, ya que los 1° y 6° conocen de asuntos relativos a protección, y los restantes de las materias que les señalan las leyes de menores y de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de acuerdo a un sistema de distribución de causas, basado en los apellidos de los interesados. Por lo tanto, señaló que, de aprobarse la modificación, se haría necesario determinar la forma como la materia se repartirá entre los juzgados de menores santiaguinos.

b) Sostuvo, asimismo, que la entrega de la competencia para conocer de estos asuntos a los jueces de letras de menores del domicilio del menor, no comprende la situación de los menores abandonados que carecen de domicilio y que no siempre están bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de los organismos acreditados ante él, razón por la cual le parecía que deberían complementarse las normas de competencia de tal manera de entregarla a los jueces del domicilio o residencia del menor, en caso de carecer éstos de domicilio.

La Comisión, sobre la base de una indicación del Ejecutivo, acogió esta segunda observación.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

2° Que los números 9 y 12 del artículo único tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo señala el artículo 74 de la Constitución Política.

El Senado efectuó igual calificación, aunque cabe hacer presente que respecto de la letra b) del N° 9, no obstante coincidir ambas calificaciones, difieren en que el Senado suprimió una norma de carácter orgánico y la Cámara, en cambio, la substituyó por otra de igual carácter.

Que el N° 13 del artículo único debe votarse como norma de quórum calificado por incidir en materias de seguridad social, conforme lo dispone el N° 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Esta disposición fue introducida por la Comisión.

3° Que el N° 13 del artículo único es de competencia de la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión rechazó únicamente la letra c) del N° 10 del artículo único propuesto por el Senado.

Asimismo, rechazó las siguientes indicaciones:

La de los Diputados señora Cristi y señor Urrutia para introducir en la ley N° 19.620 las siguientes modificaciones:

1.- Substituir en el inciso primero del artículo 10 las expresiones “ y sólo quedará” por el término “quedando”.

2.- Intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 10 del siguiente tenor:

“ Si la madre biológica concurriese directamente al Tribunal manifestando la intención de entregar en adopción a su hijo que está por nacer, el Tribunal deberá oficiar informando del hecho al Servicio Nacional de

Menores o a alguno de los organismos acreditados ante éste, a fin de que se de cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente.”.

3.- Agregar los siguientes incisos finales al artículo 17:

“ Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, no tendrá efecto reconocimiento de paternidad o maternidad alguno en relación con el menor declarado susceptible de ser adoptado. El Tribunal respectivo deberá oficiar a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación, adjuntando copia de la respectiva sentencia, con el objeto que dicha repartición no realice ningún registro relativo al reconocimiento a que alude el artículo 187 N° 2 del Código Civil.

“ En los casos en el que el Tribunal deba pronunciarse sobre asuntos promovidos por la familia de origen del menor declarado susceptible de ser adoptado y a cuyo respecto se haya decretado la medida prevista en el artículo 19 ó 23 de la presente ley, que digan relación con las materias señaladas en los N°s. 1 y 7 del artículo 26 de la ley N° 16.618, el procedimiento quedará suspendido hasta la resolución del proceso de adopción previsto en el Título III, no pudiendo decretarse o mantenerse medidas de carácter provisional a favor de los solicitantes.”.

ADICIONES O ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

1) Ha reemplazado en el primer párrafo de la letra c) del N° 1, las expresiones “Se cerciorará de” por “Comprobará”.

2) Ha substituido el segundo párrafo de la misma letra c) por el siguiente:

“El tribunal podrá estimar como antecedente suficiente para acreditar estas circunstancias el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días.”.

3) Ha substituido el contenido de la letra d) del N° 1 por el siguiente:

“3. El padre o la madre no compareciente sólo podrán oponerse al procedimiento en la audiencia a que se refiere el numeral primero precedente, caso en el cual el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes.”.

4) Ha introducido un nuevo N° 2 del siguiente tenor:

“Modifícase el inciso primero del artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “siempre que” por las siguientes “sólo cuando”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“ En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.”.

5) En el N° 2, que ha pasado a ser N° 3, ha reemplazado el término “cónyuges” por “solicitantes” y el número “12” por “13”.

6) En el N° 3, que ha pasado a ser N° 4, ha suprimido en la letra a) la expresión “afectiva” y ha reemplazado las frases “ dos años , este plazo será de dos meses, y si fuere menor de seis meses, de treinta días.” por las siguientes: “un año, este plazo será de treinta días.”.

7) El N° 4 ha pasado a ser N° 5 sin modificaciones.

8) En el N° 5, que ha pasado a ser N° 6, ha intercalado en el primer párrafo de la letra b) , entre los términos “ el tribunal requerirá,” y “ al Servicio Electoral” las expresiones “ en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 1.- del artículo 9°,”.

9) En el N° 6, que ha pasado a ser N° 7, ha reemplazado su contenido por lo siguiente:

“ Los informes que se evacuen al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6°, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su sólo mérito.”.

10) Ha introducido un nuevo número 8 del siguiente tenor:

“ En el artículo 16 sustitúyese la expresión “treinta” por “diez”.

11) En el N° 7, que ha pasado a ser N° 9, ha

introducido las siguientes modificaciones:

- Ha agregado en la letra a), después del término “domicilio” las expresiones “ o residencia”.

- Ha substituido la letra b) por la siguiente:

“ El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor.”.

12) En el N° 8, que ha pasado a ser N° 10, ha introducido las siguientes modificaciones:

- Ha substituido la letra a) por la siguiente:

“ a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente.”.

“Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. La solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9°, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, una vez transcurrido el término de comparecencia previsto en el artículo 15 de la presente ley y siempre que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso

precedente el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.”.

- En la letra b), ha substituido la expresión “sexto” por “quinto”.

13) El N° 9 ha pasado a ser N° 11, sin modificaciones.

14) En el N° 10, que ha pasado a ser N° 12, ha suprimido la letra c), pasando la letra d) a ser c), sin modificaciones.

15) Ha introducido un nuevo N° 13 del siguiente tenor:

“ En el artículo 24, agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“ Será aplicable a la tuición decretada en virtud de este artículo, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 de la presente ley.”.

16) En el N° 11, que ha pasado a ser N° 14, ha suprimido la frase final del número que agrega y que señala “ Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes.”.

17) Ha agregado un nuevo N° 15 del siguiente tenor:

“15.- Agrégase al final del artículo 29, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En estos casos, el término para evacuar las diligencias que decreta el tribunal en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 24, será de treinta días.”.

18) Ha agregado un nuevo N° 16 del siguiente tenor:

“ 16.- La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.

La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.”.

19) En el N° 12, que ha pasado a ser N° 17, ha efectuado las siguientes modificaciones:

- Ha introducido una nueva letra a) del siguiente tenor:

“a) Elimínanse del número 4 las expresiones “certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9°, inciso cuarto,”.

- Las actuales letras a), b) y c) han pasado a ser b), c) y d), respectivamente, sin modificaciones.

20) Ha introducido un nuevo N° 18 del siguiente tenor:

“18.- Suprímese el inciso segundo del artículo 33.”.

Por las razones expuestas y por las que indicará oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1.- Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 9°.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de sesenta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho. Al recibir la aludida declaración de voluntad, el juez les informará personalmente sobre la existencia del plazo con que

cuentan para retractarse, y de la fecha en que se producirá su vencimiento, y la consignará en la notificación por carta certificada al propio compareciente que ordenará enviarle de inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará las siguientes medidas, según corresponda:”.

b) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite al otro, padre o madre, que hubiere reconocido al menor de edad a una audiencia que se realizará dentro de octavo día, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

Si el padre o la madre no compareciente hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente.”.

c) Reemplázase el numeral 2. por el siguiente:

“2. Comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

El tribunal podrá estimar como antecedente suficiente para acreditar estas circunstancias el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días.

d) Sustitúyese el primer inciso del numeral 3. por el siguiente:

“3. El padre o la madre no compareciente sólo podrán oponerse al procedimiento en la audiencia a que se refiere el numeral primero precedente, caso en el cual el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes.

e) En el inciso segundo del numeral 3., sustitúyese la palabra

“treinta” por “diez”.

f) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del numeral 3. por los siguientes:

“La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula al padre o a la madre que haya comparecido en el proceso, en el domicilio que conste en el expediente.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “siempre que” por las siguientes “sólo cuando”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“ En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.”.

3.- En el artículo 11, sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9° o 13, según corresponda.”.

4.- Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el primer párrafo del número 2. por el siguiente:

“2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.”

b) Agrégase al número 3 el siguiente párrafo final:

“Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de

entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.”.

5.- En el artículo 13, agrégase como inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, el siguiente:

“Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos.”.

6.- Modifícase el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “de grado más próximo del menor”, por “del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada,”.

b) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a los demás parientes; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 1.- del artículo 9°, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada.”.

7.- En el inciso final del artículo 15, agrégase la siguiente oración:

Los informes que se evacuen al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6°, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su sólo mérito

8.- En el artículo 16 sustitúyese la expresión “treinta” ´por “diez”.

9.- Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio o residencia del menor.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor.

10.- Modifícase el artículo 19, de la manera siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. La solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9°, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, una vez transcurrido el término de comparecencia previsto en el artículo 15 de la presente ley y siempre que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso precedente el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.

b) En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, sustitúyese la palabra “agregarlos” por “acumularlos”.

11.- En el inciso primero del artículo 21, suprímese la palabra “chilena” y la coma (,) que la sigue.

12.- Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor.”.

b) Elimínase del numeral 2 del inciso cuarto, la oración “certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,”.

c) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.”.

13.- En el artículo 24, agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Será aplicable a la tuición decretada en virtud de este artículo, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 de la presente ley.”.

14.- En el artículo 26, agrégase un número 5. nuevo, del siguiente tenor:

“5. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste.

15.- Agrégase al final del artículo 29, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En estos casos, el término para evacuar las diligencias que decreta el tribunal en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 24, será de treinta días.

16.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 31:

“ La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.

La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.”.

17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Elimínanse del número 4 las expresiones “ certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9°, inciso cuarto,”

b) En el número 9., sustitúyese la coma (,) que se encuentra entre las palabras “física” y “mental”, por la conjunción “y”.

c) En el mismo número, suprímense las palabras “y psicológica”.

d) Agrégase como número 10., nuevo, pasando los actuales números 10., 11. y 12. a ser 11., 12. y 13., respectivamente, el siguiente:

“10. Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.”.

18.- Suprímese el inciso segundo del artículo 33.

19.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.”.

b) En su inciso final, sustitúyese la palabra “subinscripción” por “inscripción”.

Artículo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose por el procedimiento con el que se iniciaron hasta su completa

tramitación, ante el mismo tribunal que está conociendo de ellas.”.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2003.

Se designó Diputada Informante a la señora Laura Soto
González.

Acordado en sesiones de fechas 15 de abril, 4 y 11 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Víctor Pérez Varela y Aníbal Pérez Lobos.

En reemplazo de los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Marcelo Forni Lobos y Darío Paya Mira asistieron los Diputados señora María Angélica Cristi Marfil, Eduardo Díaz del Río e Ignacio Urrutia Bonilla, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario